



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proyecto de ley No. 201 de 2025
“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”

Bogotá D.C. 20 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO GONZALEZ
Secretario general del Senado de la República
Ciudad

REF: Radicación proyecto de ley “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”

Respetado secretario saludo cordial.

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”.

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

PORTODOLO QUE NOS UNE



Guido Echeverri Piedrahita



Guido Echeverri



Guido Echeverri



Proyecto de ley No. 201 de 2025
“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985
Y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Se elimina el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985:

Artículo 18º.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.
- b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.
- e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas.
- ~~f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales.~~
- ~~g) Contratar los servicios médico-asistenciales para sus afiliados.~~
- h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.
- i) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.
- j) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.
- k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo.
- l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo.
- m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 2º. Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:

Artículo 19º. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

autoridad, **Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años.**

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo. Los ex Congresistas, los ex funcionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>21</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____	
No. <u>201</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____	
<u>H. Guido Echeverri Piedrahita</u>	
SECRETARÍA GENERAL	

PORTODOLO QUE **NOS UNE**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley No. 201 de 2025

“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”

I. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 17 y 19 de la ley 33 de 1985 con el fin de actualizar las funciones cumplidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya que de conformidad con el marco legal vigente la entidad dejó de tener a su cargo la prestación de servicios médicos desde el año 2003. Así mismo con la expedición de la ley 2381 de 2024 “por la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez la invalidez y muerte de origen común y se dictan otras disposiciones” el Congreso de la República habilitó la continuidad, entre otras, de la entidad pensional del Congreso de la República para continuar administrando el régimen de prima media con prestación definida respecto de los beneficiarios del régimen de transición, por esta razón se introduce una modificación al artículo 52 de la ley 100 de 1993 tendiente a mejorar la funcionalidad y garantizar la efectividad del derecho a la seguridad social de los afiliados al Fondo adoptando una medida legal que permita recaudar las cotizaciones provenientes de un vínculo laboral distinto al del Congreso de la República o el propio fondo.

II. Antecedentes de operación del fondo de previsión social del Congreso de la República

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado mediante la Ley 33 de 1985, inicialmente para afiliarse y reconocer las prestaciones sociales de los Congresistas, funcionarios del Congreso y de este Fondo, posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la ley, expidió el Decreto número 2837 de 1986, que aprobó el Acuerdo número 026 del mismo año, “*Por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República*”, y en su artículo 3° prescribió:

“Artículo 3°. De los afiliados. Son afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:

a) Los parlamentarios que hayan tomado posesión del cargo y los empleados del Congreso y los empleados del Fondo que presten sus servicios en empleos de carácter permanente;”

Ante la necesidad de unificar la diversidad de regímenes de aseguramiento asistencial y previsional existentes se expide la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*”, la cual, creó el Sistema Integral de Seguridad Social y el Subsistema General de Pensiones, señalando en su artículo 12:





GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Artículo. Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones, está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten a saber:

Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Igualmente, el artículo 13 de esta ley, como característica especial señaló:

“(…) b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley”.

La anterior disposición dejó en libertad a todos los empleados la escogencia del régimen pensional al cual de manera voluntaria quisieran pertenecer; y pese a su objetivo unificador de manera expresa estableció la continuidad de las cajas y Fondos del Sector Público en el artículo 52 así:

“ARTÍCULO 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

De igual forma en cuanto al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se estableció su continuidad en forma expresa al señalarse en el artículo 130:

“...El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los Congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y salud de conformidad con las normas de la presente ley”.

En desarrollo de la anterior disposición el Decreto número 1755 de 1994, “por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”, en lo pertinente señaló:

“...Artículo 2°. Objeto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. El Fondo de Previsión del Congreso de la República continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivientes, de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del Fondo, **que aporten para el Régimen Solidario de Prima Media con**

PORTODOLO QUE NOS UNE



Guido Echeverri Piedrahita



Guido Echeverri



Guido Echeverri



Prestación Definida y de los servicios de salud de dichos servidores públicos y pensionados del Fondo que aporten para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, **de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios...**, (sombreado fuera del texto).

El artículo 3° de este Decreto, respecto a la escogencia del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida por parte de los Congresistas y funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, consagró:

Traslados. Los Congresistas, empleados del Congreso y empleados del Fondo, que dentro del Sistema General de Pensiones opten por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberán afiliarse al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. En caso de que seleccionen el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán cotizar a la sociedad administradora de fondos de pensiones que hayan escogido”.

Pese a la existencia de la anterior disposición reglamentaria, la libre elección de administradora consagrada en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 impide que los Congresistas, empleados del Congreso y empleados del Fondo sean afiliados de manera automática a la entidad pensional del Congreso, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993 sanciona con ineficacia la afiliación no realizada de manera libre y voluntaria.

III. Condiciones actuales de operación del Fondo Previsión Social del Congreso de la República y descripción de las problemáticas a resolver

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010” se ordenó la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES unificando la administración del régimen de prima media con prestación definida, sin embargo el querer del legislador fue la permanencia y continuidad del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ante la especialidad de su régimen y su adecuada administración.

La Ley 2381 de 2024 en su artículo 75 estableció:

ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones



del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.”

Del mismo modo, la Ley en mención en su artículo 95 determinó:

“(…) ARTÍCULO 95. DEROGATORIAS. la presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley. Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de ley.(…) (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

De lo anterior, podemos extraer los siguientes puntos pertinentes:

1. Al unificarse con la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Pensiones, se crean dos regímenes pensionales: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ambos excluyentes entre sí con requisitos diferentes para el reconocimiento de la prestación y que pueden ser escogidos en su momento de forma voluntaria por parte de todos los empleados.
2. Igualmente, la Ley 100 de 1993 abrió la posibilidad de la incorporación de los servidores públicos, Congresistas, y servidores públicos del Congreso y del mismo Fondo al Sistema General de Pensiones.
3. Posteriormente, el Gobierno Nacional expide el Decreto número 1755 de 1994, en armonía con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, dándole continuidad al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como la entidad encargada del pago de las prestaciones económicas de sus afiliados Congresistas, Funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, así como el pago de sus pensionados.
4. Pero al ser incluidos los Congresistas, los funcionarios del Congreso y los funcionarios del mismo Fondo al Sistema General de Pensiones, les dejó en libertad la escogencia de régimen pensional y, por ende, no solo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República sería la Administradora de Pensiones que recaude sus aportes.
5. Esta libertad de escogencia permitió que muchos funcionarios del Congreso y Congresistas se vincularon al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, generando con ello la pérdida automática del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual accedían.
6. La circulación constante del personal de UTL del Congreso de la República y las nuevas posesiones de los Congresistas, hacen que las afiliaciones al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República varíen en número, máxime cuando sólo le es permitido por mandato legal que los afiliados deben ser funcionarios con vinculación vigente, es decir, se



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

trata de un grupo muy cerrado de posibles afiliados que pueden ser vinculados a esa Entidad, al permitir esta libertad de escogencia de régimen y ser el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República una administradora de pensiones con un número de afiliados muy limitados, lo que hace que se convierta en una entidad con desventajas frente a las demás administradoras de pensiones, teniendo en cuenta que para su funcionamiento es necesario el aporte continuo de sus afiliados, que inicialmente eran todos los Congresistas, los Funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, pero con la llegada del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, este número de posibles afiliados disminuyeron ostensiblemente por la libertad de escogencia de régimen antes mencionada, o la de su no permanencia a la entidad, por mediar desvinculación laboral del Congreso o del mismo Fondo.

En este orden de ideas, se colige que cuando el Congresista termina su período o el funcionario sale por la rotación en las plantas de personal de las UTL, y con posterioridad a ello se vinculan laboralmente en cargos diferentes, deben escoger el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o continuar en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en este caso por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por cuanto al no tener vinculación vigente con el Congreso de la República o con el mismo Fondo, no pueden continuar afiliados o seguir cotizando al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para la obtención de la pensión correspondiente.

La situación anteriormente descrita, genera múltiples problemáticas que se erigen en obstáculos para el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como lo son la múltiple vinculación, aportes al Sistema por la figura de "No Vinculados", provenientes de empleadores que junto con el trabajador no legalizaron una nueva afiliación y las inconsistencias que sobrevienen en la historia laboral, que casi nunca se identifican al momento de la vinculación sino al momento de presentarse las solicitudes prestacionales por parte de los afiliados.

Una problemática constante es la presentada con los afiliados (Congresistas y funcionarios) con doble empleo, concretamente la vinculación como catedráticos permitida por la ley 4ª de 1992, en la cual, pese a que el empleador se encuentra en la obligación de realizar aportes al sistema general de pensiones existe restricción para realizar las cotizaciones a la entidad pensional del Congreso.

La información deficiente brindada por algunas administradoras del Régimen de Ahorro Individual y el desconocimiento del rol de Fonprecon, generan conflictos de multivinculación que perjudican directamente al afiliado ya que crean una situación anómala, ya que los Fondos Privados no solicitan la información previa a este Fondo como última administradora y generan inconvenientes glosados por la Ley que terminan perjudicando al afiliado, y generando consecuencias como pérdida de beneficios de transición o la imposibilidad de regresar al Régimen de Prima Media.

Aunado a lo anterior, encontramos afiliados que desde la creación y funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en el año 1986, o a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones año 1994, se encontraban cotizando en este Fondo, siendo su deseo el de pensionarse con dicha entidad, situación que en muchos eventos no se da, por cuanto no han terminado de acreditar las semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la pensión, y al mediar una desvinculación del Congreso de la República o del mismo

POR TODO LO QUE NOS UNE



Guido Echeverri Piedrahita



Guido Echeverri



Guido Echeverri



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Fondo, el tiempo restante deben cotizar en otra entidad y, por ende, pensionarse con una administradora diferente.

El permitir que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continúe siendo la administradora de pensiones de los ex Congresistas y exfuncionarios del Congreso de la República logrará normalizar el tránsito o movimiento de los afiliados dentro del Sistema General de Pensiones dando cumplimiento a los parámetros normativos que surgieron a partir de la expedición de la Ley 797 de 2003 y que ahora cobra importancia ante la creación del Sistema de Protección para la Vejez que funcionará de forma paralela al mencionado Sistema General de Pensiones (creado por la Ley 100 de 1993), cuya estructura, procedimientos y funcionamiento deberá continuar hasta tanto existan afiliados beneficiarios del Régimen de Transición conforme con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.

7. Es preciso indicar, que la entidad ha sido certificada en Gestión de la Calidad por ICONTEC, convirtiéndose en entidad que optimiza sus procesos, con estándares de prestación de servicios altos en pro del beneficio de sus afiliados, con excelentes resultados financieros, convirtiéndose en una entidad competitiva en el sector público de la seguridad social en pensiones; lo cual cobra una especial connotación ante el manejo paralelo que deberá tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entre el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Protección para la Vejez recién creado ya que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continuará atendiendo de manera exclusiva el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados beneficiarios del régimen de transición.
8. Con la modificación propuesta, los excongresistas, los ex funcionarios del Congreso y del mismo Fondo que se hayan afiliado a este Fondo, podrán continuar con esta vinculación luego de su salida laboral aunque se hayan vinculado a empresas del sector privado u otras entidades públicas, lo que permitirá que el afiliado consolide la información de historia laboral en la entidad que escogió en uso del derecho a la libre elección para administrar su pensión, disminuyendo los riesgos de multivinculación teniendo en cuenta que se dirige a personas que se encuentran amparados por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, inconsistencias en su historia laboral entre otras situaciones que eventualmente ocasionan demoras e inconvenientes a la hora de solicitar un derecho pensional con base en los postulados de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias del régimen dual de pensiones, tal como lo reconoció la misma Superintendencia Financiera de Colombia al señalar la obligatoriedad del Fondo de recibir aportes efectuados al Régimen de Ahorro Individual de personas desvinculadas que no tenían la calidad de afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
9. El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, ya que el pasivo pensional correspondiente a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya se encuentra contemplado en el cálculo actuarial de la entidad, el cual con corte al 31 de diciembre de 2022 evidencia 1.470 afiliados inactivos, 958 con derecho a bono pensional tipo B.
10. Lo anterior implica que, una vez que los afiliados consoliden el derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tendrá que trasladar los recursos con destino a COLPENSIONES, por lo que en caso de mantener la administración sus afiliados, el Fondo de Previsión Social

PORTODOLO QUE NOS UNE



Guido Echeverri Piedrahita



Guido Echeverri



Guido Echeverri



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

del Congreso de la República será el receptor de los aportes realizados ante dicha entidad garantizando así la financiación de la prestación.


No puede pasarse por alto que los Congresistas beneficiarios del régimen de transición previsto en la ley 2381 de 2024, continuarán cotizando en cuantía del 25,5 % del ingreso base de cotización conforme a lo normado en el artículo 2.2.4.9.7. del Decreto 1833 de 2016, y considerando que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tiene a su cargo el pago de las pensiones de los Congresistas previamente reconocidas, en virtud de los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera, se justifica que el fondo de común de naturaleza pública administrado por la entidad continúe recibiendo las cotizaciones correspondientes para financiar el pago de las prestaciones.



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 201 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
H.S. Guido Echeverri Piedrahita


SECRETARIO GENERAL

PORTODOLO QUE **NOS UNE**